

¿PORQUÉ DEBE MODIFICARSE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO?

1. La Ley de Equilibrio Financiero dice que las personas naturales mayores de sesenta y cinco años, **con una renta hasta de L. 350,000.00** quedarán exoneradas del impuesto sobre la renta.
2. No obstante, el Reglamento dice que en caso de que **las rentas sean superiores a los L. 350,000.00 tendrán derecho a deducir esta cantidad** para la determinación de su renta neta gravable.

Si bien estas reglas se han aplicado desde el año 2002, **las deducciones deben estar establecidas en una norma con rango de ley**. No obstante, el derecho a deducir los L. 350,000.00 se encuentra actualmente en una norma reglamentaria.

Es imperativo que la reforma al artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero modifique la ley en el sentido de establecer que las personas con rentas mayores a los L. 350,000.00 podrán deducir esta cantidad de su renta gravable, rechazando la redacción actual.

De lo contrario, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) **puede aprovecharse injustamente de la reforma** para argumentar de que los adultos mayores con ingresos superiores a los L. 350,000.00 ya no tendrán derecho a aplicarse el beneficio, como lo han hecho por los últimos 18 años.

Adicionalmente, es importante quitar de la ley el requisito de presentar cinco (5) declaraciones previas del Impuesto Sobre la Renta, pues actualmente el SAR aprovecha este requisito para realizar una minuciosa revisión de los últimos cinco años de comportamiento tributaria, utilizando cualquier error, por pequeño que sea, **para negar el beneficio a los adultos mayores**.

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTICULO 14.–Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, **con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 350,000.00)** y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) períodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993.

En el caso que a las personas naturales beneficiarias de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

REGLAMENTO DE LA LEY

ARTICULO 36. EXONERACION ESPECIAL. Las personas naturales que a la fecha de vigencia del Decreto No. 194-2002, Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, están exoneradas del pago del impuesto sobre la renta si cumplen con los requisitos siguientes:

1. Que sean mayores de sesenta y cinco años.
2. Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
3. Que su renta bruta sea hasta de trescientos cincuenta mil Lempiras (L. 350,000.00). **En caso de ser superior tienen derecho a deducir esta misma cantidad para la determinación de su renta neta gravable.**

Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con el Artículo 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y Artículo 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993.

Las personas que tengan derecho a este beneficio fiscal y que en el año 2002 se les haya efectuado retenciones en el pago de sus sueldos, salarios, honorarios y otros ingresos personales, tendrán derecho a la devolución del mismo, por el patrono o el Agente de Retención, cuando el interesado lo solicite; en este caso el Agente de Retención, compensará esta devolución con otras obligaciones de la misma naturaleza, si las hubiere.

Los Agentes de Retención estarán obligados a dar al contribuyente que no pueda aplicar dicha compensación, una constancia por el valor de la suma retenida, para que se utilice en el pago de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

De no observarse el procedimiento anteriormente descrito, procederá su devolución en efectivo.